



Año CXVI No. 35264  
Edición de 16 páginas

Bogotá D. E., viernes 11 de mayo de 1979  
(Segunda Edición)

Dirigido por la Secretaría General  
del Ministerio de Gobierno

## PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

### LEY 21 DE 1979 (abril 27)

por medio de la cual se establecen unas categorías en los Agentes de la Policía Nacional, se crea una bonificación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El personal de Agentes de la Policía Nacional, para efectos de esta Ley, se clasifica en tres (3) categorías según su antigüedad y experiencia profesionales, las cuales se denominan de la siguiente forma:

a) Cuerpo Auxiliar de Policía, que comprende todo el personal que, en desarrollo de la Ley 2ª de 1977, cumple servicio militar obligatorio;

b) Cuerpo Profesional, que comprende el personal de Agentes Profesionales desde su fecha de alta como tales, hasta los veinte (20) o más años de servicios continuos como Agentes de Policía;

c) Cuerpo Profesional Especial, que comprende el personal de Agentes que después de cumplir veinte (20) o más años de servicio y los bachilleres que, previo el lleno de los requisitos que por esta Ley se determinan y los que establece el Gobierno, sean aceptados para ingresar a este Cuerpo.

Artículo 2º Para ingresar al Cuerpo Profesional Especial el aspirante deberá reunir los siguientes requisitos mínimos y los que establezca el Gobierno;

a) Tener veinte (20) o más años de servicios continuos en la Policía Nacional;

b) Ser mayor de treinta y cinco (35) años;

c) Haber observado buena conducta;

d) Aptitud física;

e) Exámenes de competencia;

f) Ser nombrado por resolución de la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 3º Podrán ingresar, también, al Cuerpo Profesional Especial, aunque no reúnan las condiciones de tiempo de servicio y edad determinados en el artículo anterior, los colombianos con título de bachiller clásico, que hayan aprobado satisfactoriamente el Curso de Formación de las Escuelas respectivas y cumplan con los demás requisitos exigidos por el Estatuto de Agentes de la Policía Nacional, y los Agentes Profesionales que acrediten haber obtenido dicho título de bachiller.

Artículo 4º Los Agentes del Cuerpo Profesional Especial tendrán derecho a una bonificación del 30% de su sueldo básico mensual, la cual se incrementará en un 10% por cada año de servicio en este Cuerpo, sin sobrepasar al 100% de dicho sueldo básico.

Artículo 5º El incremento anual de un 10% en el sueldo básico a que se refiere el artículo 4º de esta Ley estará supeditado a que el Agente del Cuerpo Profesional Especial no incurra en sanciones por faltas disciplinarias previstas en el reglamento correspondiente, durante el año respectivo.

Artículo 6º La bonificación de que trata, esta Ley solamente se liquidará para efectos de prestaciones sociales, cuando el Agente de la Policía haya cumplido treinta (30) o más años de servicio como tal.

Artículo 7º Al cónyuge superviviente de Agentes de la Policía Nacional y a sus hijos menores o inválidos absolutos que hayan tenido el derecho consagrado o disfrutado de la sustitución pensional prevista en el Decreto 981 de 1946, se les restablecerá a partir de la vigencia de esta Ley el derecho a continuar percibiendo la pensión del causante, en la forma consagrada en el artículo 84 del Decreto 609 de 1977.

Artículo 8º Los Agentes de la Policía Nacional que sean separados del servicio en forma absoluta, por haber recaído sobre ellos sentencia condenatoria de la Justicia Penal Militar o de la Ordinaria que les imponga presidio o prisión por los delitos de peculado, concusión, cohecho, secuestro o extorsión, no podrán percibir asignación de retiro o pensión, si a ello hubiere lugar, por un tiempo de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia. Si la separación absoluta del servicio activo fuese decretada por disposición de un Tribunal Disciplinario, la inhabilidad para percibir asignación de retiro o pensión será de cinco (5) años, a partir de la fecha de la disposición que ordene la separación.

Artículo 9º El Gobierno Nacional proveerá las adiciones presupuestales necesarias para cubrir las erogaciones de la presente Ley.

Artículo 10. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá a los tres días del mes de abril de mil novecientos setenta y nueve.

El Presidente del Senado,  
GUILLERMO PLAZAS ALCID

El Presidente de la Cámara de Representantes,  
JORGE MARIO EASTMAN

El Secretario del Senado,  
Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,  
Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia — Gobierno Nacional.  
Bogotá, D. E., 27 de abril de 1979.

Publíquese y ejecútese.  
JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,  
Guillermo Núñez Vergara.

El Ministro de Defensa Nacional,  
General Luis Carlos Camacho Leyva.

### LEY 22 DE 1979 (abril 27)

por la cual se aprueba el "Convenio Simón Rodríguez de Integración Socio-Laboral", firmado en Caracas el 26 de octubre de 1973, y el Protocolo del "Convenio Simón Rodríguez", firmado en la ciudad de Cartagena el 12 de mayo de 1976.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el "Convenio Simón Rodríguez de Integración Socio-Laboral", firmado en la ciudad de Caracas el 26 de octubre de 1973, que a la letra dice:

#### «CONVENIO SIMON RODRIGUEZ DE INTEGRACION SOCIO-LABORAL»

Los Ministros de Trabajo de Colombia, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela, y el Embajador de Bolivia en Venezuela, en representación del Ministro de Trabajo de su país;

Convencidos de la necesidad de transformar en realidad los principios y objetivos contenidos en la Declaración de Quito, adoptada en la Primera Conferencia de Ministros de Trabajo de los países del Grupo Andino;

Animados por el propósito de orientar la política socio-laboral dentro de un marco de acción subregional concertada;

Conscientes de la necesidad de fortalecer la voluntad de desarrollo de los pueblos andinos mediante la activa participación de los trabajadores y los empleadores en el proceso de integración subregional, y

Decididos a establecer una base institucional que les permita contribuir efectivamente, en el campo del trabajo y la seguridad social, a los esfuerzos que realizan los órganos del Acuerdo de Cartagena, en orden a la armonización de las políticas económicas y sociales de los países miembros, han resuelto suscribir el presente Convenio:

#### CAPITULO I

##### Nombre y objeto.

Artículo 1º En homenaje al ilustre humanista don Simón Rodríguez, maestro del Libertador Simón Bolívar, el presente Convenio llevará su nombre.

Artículo 2º Este Convenio tiene por objeto adoptar estrategias y planes de acción que orienten la actividad de los organismos subregionales y nacionales, de modo que las medidas tendientes a alcanzar los objetivos del Acuerdo de Cartagena conduzcan al mejoramiento integral de las condiciones de vida y de trabajo en los países del Grupo Andino.

#### CAPITULO II

##### Aspectos prioritarios y medidas inmediatas.

Artículo 3º En el tratamiento de los problemas socio-laborales de la integración subregional, los Gobiernos concederán atención prioritaria a los siguientes aspectos:

a) Armonización de las normas jurídicas laborales y de seguridad social;

b) Coordinación de políticas y acciones conducentes a una adecuada utilización de los recursos humanos y a la solución de los problemas del desempleo y subempleos;

c) Corodinación de políticas y acciones en el campo de la seguridad social;

d) Ampliación, mejoramiento y coordinación de los sistemas de formación profesional;

e) Establecimiento de un régimen que facilite la movilidad de la mano de obra en la subregión;

f) Participación de los trabajadores y empleadores en los procesos de desarrollo y la integración subregional, y

g) Todo aspecto que merezca, a juicio de los Ministros de Trabajo, la misma atención.

Artículo 4º Para tal efecto acuerdan:

a) Cooperar en el mejoramiento de las respectivas administraciones del trabajo y de los sistemas de seguridad social, del empleo y de la formación profesional, y establecer mecanismos de coordinación y colaboración subregional en estos campos;

b) Coordinar sus esfuerzos con los órganos correspondientes del Convenio de la Corporación Andina de Fomento y de los Convenios "Andrés Bello" e "Hipólito Unanue";

c) Proceder en forma concertada en los foros mundiales y regionales relativos a cuestiones laborales y de seguridad social;

d) Gestionar la pronta ratificación de los Convenios internacionales de trabajo cuya aplicación facilite la armonización de la legislación laboral y de la seguridad social en la subregión;

e) Procurar la adopción de normas básicas sobre seguridad social;

f) Procurar la adopción de normas básicas sobre protección de los trabajadores migrantes;

g) Efectuar reuniones técnicas para tratar especialmente los problemas relativos a la migración laboral andina y a la planificación de los recursos humanos y del empleo, a la formación profesional, seguridad social, y otros aspectos socio-laborales;

h) Orientar la cooperación técnica que proporcionen los organismos mundiales y regionales y los programas bilaterales hacia el cumplimiento de estos propósitos;

i) Adoptar todas aquellas medidas que igualmente se estimen necesarias;

j) Crear un organismo que realice, coordine y centralice las investigaciones y estudios que se requieran para el mejor cumplimiento de estos objetivos.

#### CAPITULO III

##### Organos.

Artículo 5º Los órganos encargados de velar por el cumplimiento y aplicación del presente Convenio son:

a) La Conferencia de Ministros de Trabajo;

b) La Comisión de Delegados;

c) La Secretaría de Coordinación, y

d) Los demás órganos que la Conferencia de Ministros de Trabajo decida crear.

Artículo 6º La Conferencia de Ministros de Trabajo es el órgano máximo del Convenio y estará integrada por los Ministros de Trabajo de los países miembros del Acuerdo de Cartagena o sus respectivos representantes debidamente acreditados.

Artículo 7º Son funciones de la Conferencia de Ministros de Trabajo;

a) Adoptar proposiciones, acuerdos y recomendaciones conducentes al logro de los objetivos señalados en este Convenio;

b) Examinar los resultados de la aplicación del Convenio y de sus propios acuerdos;

c) Impartir instrucciones a la Comisión de Delegados y a la Secretaría de Coordinación;

d) Estudiar y adoptar modificaciones al Convenio;

e) Aprobar su propio reglamento, el de la Comisión de Delegados y el de la Secretaría de Coordinación, y

f) Conocer y resolver todos los demás asuntos de interés común.

Artículo 8º La Conferencia de Ministros de Trabajo se efectuará en forma ordinaria una vez al año y en forma extraordinaria a solicitud de tres de sus Miembros, rotativamente en los países del Grupo Andino.

Artículo 9º La Comisión de Delegados es el órgano técnico auxiliar del Convenio. Estará integrada por representantes personales de los Ministros de Trabajo y se reunirá por lo menos dos veces al año, una de ellas con tres meses de anticipación a la celebración de la Conferencia de Ministros de Trabajo.

Artículo 10. Son funciones de la Comisión de Delegados:

a) Realizar las actividades que la Conferencia de Ministros de Trabajo le encomiende;

b) Estudiar y recomendar a los Ministros de Trabajo medidas que conduzcan en breve plazo a una cooperación subregional más estrecha en los campos socio-laborales;

c) Preparar el proyecto de Agenda y los documentos para la Conferencia de Ministros de Trabajo, y

d) Presentar a la Conferencia de Ministros de Trabajo un informe anual de sus actividades.